



Bogotá D.C., 2022-09-07 17:09



Al responder cite este Nro.  
20221031165311

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR**

[j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

<b>ASUNTO:</b>	EXCEPCIONES PREVIAS
<b>PROCESO:</b>	SERVIDUMBRE
<b>RADICADO:</b>	13836310300120220006300
<b>DEMANDANTE:</b>	COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
<b>ORFEO No.</b>	20226201042322

**IVONNE ANDREA MERCADO SOTOMAYOR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.23216815, con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 139561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el doctor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, del asunto, presento **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la demanda del asunto, las cuales sustento de la siguiente manera:

### EXCEPCIONES PREVIAS

- FALTA DE COMPETENCIA**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., que establece como excepción previa la falta de competencia, solicito que se dé aplicación a la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A . E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

En el mencionado fallo se decidió lo siguiente:



*“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

Al respecto, el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Conforme a lo anterior, el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras es la ciudad de Bogotá en la Calle 43 No. 57 – 41, por lo que la demanda de servidumbre se debe tramitar en la ciudad de Bogotá D. C.

Así las cosas, solicito se declare probada la excepción de falta de competencia, por cuanto el Juez que debe conocer del presente proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón del domicilio y dependiendo de la cuantía del proceso.

## ANEXOS

1. Sentencia del 24 de enero de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la Calle 43 No. 57-41 y en el correo oficial de notificaciones judiciales [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

Atentamente,



*Ivonne Andrea Mercado*

**IVONNE ANDREA MERCADO SOTOMAYOR**

**C.C. No. 23216815**

**T.P. No. 139561 C. S. de la J.**

[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

[ivonne.mercado@ant.gov.co](mailto:ivonne.mercado@ant.gov.co)

[ivonneandreams@hotmail.com](mailto:ivonneandreams@hotmail.com)